

favor de la vía administrativa «al corresponder a la Corporación, en primer lugar, pronunciarse sobre la indemnización que de ella se pretende, por su presunta responsabilidad patrimonial, siendo ex-post la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para conocer del posible recurso jurisdiccional que los presuntos perjudicados puedan interponer frente al acto denegatorio, expreso o presunto, de la Corporación, relativo a su pretensión».

Cuarto.—Por providencia de 23 de febrero de 1993, el Juez requerido de inhibición dio vista a la demandante, a las codemandadas y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, decretando mientras tanto la suspensión de las actuaciones. El trámite fue evacuado por la demandante y por el Ministerio Público, concordes en el criterio de que no procedía acceder a la inhibición pretendida.

Quinto.—El titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi acordó, en Auto de 20 de abril de 1993, mantener su jurisdicción para el conocimiento del pleito origen del actuaciones, con el siguiente y único fundamento jurídico: «a pesar de la discrepancia de criterios jurisprudenciales al efecto, se viene atribuyendo competencia a la Jurisdicción Civil, en materia de culpa extracontractual, cuando la Administración actúa en relaciones de derecho privado y también, como es el caso de autos, cuando se demanda conjuntamente a otras personas físicas o jurídicas, privadas, en base a la fuerza atractiva de la Jurisdicción Civil que establece el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se entiende aplicable igualmente».

Sexto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibidas que fueron las actuaciones de uno y otro órgano, acordó, por providencia de 27 de mayo de 1993 y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que informaran lo procedente. El Fiscal dice que procede atribuir la jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia de Ibi. El Alcalde del Ayuntamiento de Ibi considera que la eventual responsabilidad de la Administración sólo es exigible en vía administrativa y contencioso-administrativa, por lo que procede la inhibición del Juzgado.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—A este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción corresponde dirimir los que se susciten entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, en el bien entendido de que los titulares de los órganos administrativos legitimados únicamente pueden plantearlos para reclamar el conocimiento de asuntos concretos que a ellos correspondan (o a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración en las ramas que representan), pero no, por tanto, para obtener de este Tribunal un pronunciamiento que, en términos de cierta abstracción, dilucide controversias no ceñidas, con estricto rigor, a la atribución de la competencia específicamente reclamada. A tenor de ello, los argumentos exhibidos, en uno u otro sentido, sobre la competencia del orden jurisdiccional civil o del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sólo podrán ser ponderados aquí en cuanto se sitúen en cauces argumentales que guarden relación directa y unívoca con el pretendido derecho de la Administración municipal para conocer sobre la reclamación de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y con el correlativo deber de inhibición del Juzgado de Primera Instancia. En cuanto el planteamiento del problema se oriente, más bien, a dilucidar si es competente el orden jurisdiccional civil o el contencioso-administrativo, habrá que estar a las previsiones de los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no a la de su artículo 38 ni, por ende, a las funciones resolutorias de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. El Alcalde del Ayuntamiento de Ibi puede requerir de inhibición en defensa estricta de su propia competencia; no, desde luego, de la que es propia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y, aunque desde aquella defensa puedan extraerse argumentos coherentes para ésta, no hay una correlación inexorable entre competencias administrativas y jurisdicción contencioso-administrativa, ni es, por lo mismo, inexorable la exclusión de la jurisdicción civil cuando o porque aquellas competencias existan.

Segundo.—La naturaleza propia de la función encomendada a este Tribunal, para dirimir conflictos de carácter primariamente formal, sin interferir en los litigios de fondo, le sitúan en una posición a la que son ajenas cuestiones, sobre las que habrá de pronunciarse el órgano competente —pero no el que define la competencia—, cuales pueden ser —por recordar alguna de las invocadas en las actuaciones ahora consideradas— las concernientes a si la reclamación ante la Administración se hizo y se tramitó adecuadamente, si operó o no el silencio administrativo o en qué términos pudo o debió operar.

Tercero.—Cuanto antecede revela su precisa significación en el caso considerado sin más que advertir que, en rigor, el Ayuntamiento de Ibi no puede pretender sino el reconocimiento de que la reclamación sobre su responsabilidad debió —debe formularse ante él y no ante el Juzgado, por lo que procede la inhibición de éste. Pero es lo cierto que «Telefónica de España, Sociedad Anónima» reclamó, con reiteración, ante el Ayuntamiento de Ibi, que éste practicó las actuaciones que estimó pertinentes y que no puede oponer, a su favor, el eventual incumplimiento de su deber de dictar resolución expresa (artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), siendo clara la no aplicación al caso, por razón de la fecha de su entrada en vigor y del régimen transitorio establecido, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que está fuera de lugar cualquier alegación extraída de esta Ley (con independencia de que, aun siendo aplicable, pudiera ser improcedente su invocación ante este Tribunal y no ante el órgano que ha de resolver el fondo del litigio). No es ocioso advertir (para subrayar la atipicidad de los términos en que el conflicto se ha suscitado) que, tratándose de una reclamación por daños ocurridos —sin que sobre ello se haya manifestado discrepancia— en diciembre de 1990, el Ayuntamiento ha aportado, para respaldar su posición y probar la naturaleza «administrativa» del litigio, un contrato de obras con «Electrosur, S. C. L.» fechado el 14 de noviembre de 1991.

Cuarto.—De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento de Ibi no ha de esperar que su pretensión sea satisfecha por este Tribunal, sin perjuicio de los términos en que pueda —o hubiera podido— resolver (o haya resuelto) sobre la reclamación que ante la Administración municipal hizo «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y, sin perjuicio de que, en su caso y momento, pudiera promover un conflicto de competencia —entre órdenes jurisdiccionales— conforme a los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto.—Los razonamientos precedentes no pugnan con los que se contienen en la Sentencia de este Tribunal de 17 de diciembre de 1991, ni con su fallo: Primero, por la improcedencia de convertir cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre una competencia controvertida —en los términos precisos en que lo esté— en una tesis de proyección doctrinal expansiva o incontrolada; segundo, porque pueden ser distintas las circunstancias y los fundamentos de una eventual reclamación ante la Administración, así como las actuaciones seguidas por ésta, y pueden resultar relevantes las diferencias a los efectos de que se trata; finalmente, porque en el caso entonces considerado no aparecían demandadas personas privadas, como lo están en éste la empresa contratista y su compañía aseguradora.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi al Juez de Primera Instancia e Instrucción, también de Ibi.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cáncer Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 22 de marzo de 1994.

10394 SENTENCIA de 21 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 18/1993-T, planteado entre la empresa holandesa Beuk Transport y el Ayuntamiento de Santa Susana.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cáncer Lalanne, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina,

Magistrados, el suscitado por la empresa holandesa Beuk Transport en el juicio verbal civil número 44/1993, en reclamación de la cantidad de 1.902.486 pesetas, contra el Ayuntamiento de Santa Susana, con arreglo a los siguientes

I. Antecedentes de hecho

Primero.—La representación de la empresa Beuk Transport, con fecha 4 de enero de 1993, interpuso demanda de juicio verbal civil en reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento de Santa Susana, en razón de que el autobús de su propiedad «Volvo», matrícula BV-69-TK, cuando circulaba, el día 11 de octubre de 1990, dentro de la población de Santa Susana y caminaba hacia el paso subterráneo de la vía férrea, en la zona hotelera, de forma repentina se encontró sumergido en un gran charco de agua de una profundidad aproximada de un metro, afectando el agua a las partes esenciales del motor, se causaron daños de gran consideración, sin poder continuar el viaje, ni prestar el servicio de transporte de viajeros que estaba realizando. La reparación de los daños ascendió a la cantidad de 870.993 pesetas, a cuyo importe hay que agregar la contratación de un nuevo vehículo para realizar los servicios de traslado de los viajeros por un importe de 1.031.493 pesetas. En la demanda se atribuye la causa de los daños a la negligencia del Ayuntamiento de Santa Susana al no señalar en la debida forma el peligroso obstáculo existente en el subterráneo de la vía férrea. Alega la representación de la demandante que el día 18 de septiembre de 1991, antes de transcurrir el año del suceso, remitió al Ayuntamiento un telegrama, con acuse de recibo, reclamando daños y perjuicios, aportándose copia del telegrama, y con fecha 6 de mayo de 1992 formuló reclamación previa a la vía administrativa sin que se haya dictado resolución alguna por el Ayuntamiento.

Segundo.—Turnada la demanda al Juzgado de Instrucción número 2 de Arenys de Mar, se convoca a las partes para la celebración del juicio verbal que habría de tener lugar el día 31 de marzo de 1993.

Tercero.—Con fecha 22 de marzo comparece ante el Juzgado el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Susana y plantea conflicto de jurisdicción en los autos de juicio verbal registrado con el número 44/1993, seguido a instancia de Beuk Transport, instando a que, oído el Ministerio Fiscal y las partes, se dicte auto inhibiéndose en favor del Ayuntamiento a quien corresponde, dice, en primer lugar, pronunciarse sobre la indemnización que se pretende por su presunta responsabilidad, siendo ex post la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer del posible recurso jurisdiccional que el presunto perjudicado puede interponer ante el acto denegatorio expreso o presunto de la Corporación. Entre los hechos reconoce haber recibido un telegrama de reclamación, cuyo texto copia, y dos escritos, de fechas 7 de mayo de 1993 y 14 de enero del mismo año, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios sufridos el día 11 de enero de 1990, y recoge las manifestaciones de la Policía Local en las que se reconoce el hecho causante de los daños ocasionados al autobús al intentar cruzar el paso subterráneo inundado como consecuencia de las lluvias torrenciales caídas ese día, certificándose por dicha Policía que el acceso al mismo fue convenientemente señalado y cortado, si bien, según las manifestaciones del conductor, éste no fue observado, por lo que se deduce que persona o personas desconocidas manipularon dicha señal. Fundamenta su petición en la Sentencia del Tribunal de Conflictos de 17 de diciembre de 1991 y en el artículo 144 de la Ley 30/1992, afirmando que los entes locales responden directamente de los daños y perjuicios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que deberá ser la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la que, en último término, conozca de la cuestión controvertida. El requerimiento se acompaña del informe del Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto.—Por providencia de 24 de marzo de 1993 se da vista a las partes y al Ministerio Fiscal en cumplimiento del artículo 10.4 de la Ley 2/1987. El Fiscal, en su escrito de 20 de abril siguiente, informa, al amparo de la legislación de régimen local, de la Ley de Expropiación Forzosa y de la Ley de Procedimiento Administrativo, que procede que el Juzgado de Primera Instancia se declare incompetente, mientras que por la representación de la demandante se insiste en la competencia exclusiva de la Jurisdicción Civil y, en concreto, del Juzgado de Primera Instancia número 2 para resolver los autos del juicio verbal 44/1993, alegando, además, que el Ayuntamiento que ahora plantea el conflicto de jurisdicción no ha dado respuesta a la reclamación previa en vía administrativa, intentada en dos ocasiones por la parte demandante.

Quinto.—El Juez número 2 de Arenys de Mar, con fecha 3 de mayo de 1993, dicta auto por el que se declara incompetente y reconoce que el conocimiento debe corresponder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la naturaleza de los hechos planteados, significando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140.3 de la Ley de Procedimiento

Administrativo, en virtud del silencio administrativo, la vía administrativa está ya agotada y el admitir nueva reclamación ante el órgano administrativo sería ir en contra de sus propios actos.

Sexto.—La representación de la empresa Beuk Transport formula recurso de apelación contra el citado auto de 3 de mayo y solicita se dé traslado a las partes implicadas y se eleve a la Audiencia Provincial de Barcelona para la resolución procedente. El Fiscal interesa que se confirme el auto del Juzgado, insistiendo la representación del Ayuntamiento en su escrito de 22 de marzo anterior.

Séptimo.—Por auto de la Sección Doce de la Audiencia de Barcelona, de 4 de octubre de 1993, se estima el recurso de apelación interpuesto por Beuk Transport contra el auto de 3 de mayo de 1993, se revoca el pronunciamiento y se declara la competencia del Juzgado para conocer de la demanda presentada por la actora, devolviéndose las actuaciones al Juzgado para que proceda a oficiar al Ayuntamiento demandado a los efectos de conocer si formaliza el conflicto o desiste de él. Por escrito de 25 de octubre de 1993, comparece el Ayuntamiento para mantener y reiterar el conflicto de jurisdicción, solicitando se reconozca el planteamiento formal del conflicto de jurisdicción y se le comunique el día en que se envían las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Octavo.—Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Conflictos se acuerda, por providencia de 16 de diciembre de 1993 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, que se dé vista al Ministerio Fiscal y al Ayuntamiento para que informen lo procedente. El Ayuntamiento se ratifica en todo lo expuesto en el procedimiento, insiste en la naturaleza de servicio público que implica la señalización de las vías públicas y que el silencio administrativo es una ficción legal en beneficio del ciudadano que implica el nacimiento de un acto presunto, denegación tácita que abre el cauce para la vía contencioso-administrativa, por lo que solicita se dicte Sentencia declarando que corresponde al Ayuntamiento la jurisdicción controvertida. El Fiscal, por su parte, manifiesta que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, procede dictar Sentencia reconociendo la competencia al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arenys de Mar. Señala determinadas anomalías en las peticiones tanto del Ayuntamiento como en las declaraciones del Juzgado, que no dictó en su momento el auto a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley de Conflictos y si resolvía un conflicto de competencias que es cosa distinta de conflictos de jurisdicción (artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Y como el asunto, dice, más parece un conflicto de competencia entre dos órdenes jurisdiccionales y que en las resoluciones dictadas no se han atendido a lo que es el contenido propio de los conflictos de jurisdicción pronunciándose sobre si el conocimiento corresponde a un órgano judicial o a una Administración Pública, lo que ahora cabe resolver es si el conocimiento corresponde al Ayuntamiento, como confusamente se reclama, o al Juzgado, aunque éste rechazó su competencia, dentro siempre del ámbito jurisdiccional.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—La demanda de juicio verbal formulada por la representación de la empresa holandesa Beuk Transport en reclamación de cantidad y por el concepto de indemnización de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Santa Susana, se ha tramitado, en el orden procesal, de acuerdo con los artículos 715 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, en cuanto que dispone que los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidentes de circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal y, en todo caso, será competente para conocer de los mismos el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial. El Ayuntamiento de Santa Susana, ante la reclamación formulada por la empresa Beuk Transport, mediante telegrama, primero, de 1 de septiembre de 1991, y, después, reclamación previa a la interposición de acciones judiciales, no ha dictado resolución alguna en relación con los hechos que sirvieron de base a la demanda judicial. La competencia la pretende ejercer frente al Juzgado Civil pasados más de dos años de tener conocimiento de los hechos, sin que proceda en el trámite del conflicto planteado entrar a conocer sobre los efectos del silencio administrativo, estimándose que sus razones no pueden privar del conocimiento de los hechos al Juez civil del lugar en que se causaron los daños. El Ayuntamiento había dejado pasar los plazos que para resolver señalaba el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Segundo.—El requerimiento de inhibición se formula por el Ayuntamiento para defender la competencia que le es propia en el orden administrativo, en primer lugar, y la de la jurisdicción contencioso-adminis-

trativa que habría de conocer en el ejercicio de los posibles recursos que los perjudicados pudieran interponer ante la resolución denegatoria, expresa o presunta, de la corporación municipal. En cuanto a este extremo es preciso tener presente el principio, recogido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, por el que sólo los titulares a que se refiere en el artículo 3 podrán plantear conflicto de jurisdicción y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependen o a los órganos en la Administración Pública en el ramo que representan. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento sólo puede plantear conflicto de jurisdicción para conocer de los asuntos de los que deba entender como tal Alcalde Presidente del Ayuntamiento y conforme a su propia competencia. Una cosa es la competencia administrativa, como esfera de atribuciones que el Ordenamiento confiere al órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones, y otra la potestad para defender su jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y distintos son los conflictos que, como consecuencia de los recursos que contra aquellas resoluciones se promuevan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, por su propio orden jurisdiccional, resulta distinto del Ordenamiento administrativo que a los Ayuntamientos corresponde, dando lugar a una vía jurisdiccional que, integrada en el Poder Judicial como la vía jurisdiccional civil, puede dar lugar a conflictos que, por estar integrados en un mismo orden, han de ser resueltos dentro de los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ayuntamiento no resolvió cuando pudo hacerlo y no tiene competencia alguna para actuar en defensa de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.—Quedan fuera de la función propia del Tribunal de Conflictos las diversas cuestiones que se han planteado, en orden a si la reclamación se ha tramitado o no correctamente, a los efectos del silencio administrativo o a las distintas cuestiones que se apuntan, por el Ministerio Fiscal, en su escrito ante este Tribunal, en razón a que la Sentencia (artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987) ha de limitarse a declarar si corresponde a la Administración o al órgano judicial (pero no si la competencia es de los Juzgados y Tribunales de uno u otro orden jurisdiccional), o si, por las razones expuestas, resulta improcedente el requerimiento de inhibición.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Susana al Juez de Primera Instancia número 2 de Arenys de Mar.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cancar Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de abril de 1994.

TRIBUNAL SUPREMO

10395 SENTENCIA de 17 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 13/1993, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona y el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola (Barcelona).

Yo, Secretario de Gobierno,

Certifico: Que en el conflicto de referencia, se ha dictado la siguiente:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la LOPJ por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Francisco Soto Nieto, don José L. Bermúdez de la Fuente, don Luis Tejada González y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, pronuncia la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver los que surjan entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, reunida para decidir sobre el conflicto de jurisdicción negativo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona y el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola (Barcelona), respecto al conocimiento del juicio de faltas número 2400/1988, por lesiones y daños en accidente de circulación producido en destacamento militar de Ripollet; siendo Ponente el excelentísimo señor don José L. Bermúdez de la Fuente, y previas deliberación y votación, expresa así la decisión de dicha Sala.

Antecedentes de hecho

I

De lo actuado en el juicio de faltas número 2400/1988 instruido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), se deduce que el día 15 de diciembre de 1986, en el Acuartelamiento Militar de Ripollet (Barcelona), cuando un vehículo militar conducido por el soldado José Antonio Alayón Contreras, llevando como pasajeros a los también soldados Miguel Zapater Martínez y Miguel Flores Gómez, se desplazaba hacia los puestos de guardia, colisionó con un árbol, resultando con lesiones los soldados Alayón y Zapater, y con daños el vehículos militar. Los partes médicos de dichos lesionados determinaron la incoación de diligencias de guardia del Juzgado de Instrucción número 21 de Barcelona, su remisión al Juzgado de Distrito número 9 de Barcelona, la inhibición por Auto de 11 de mayo de 1987 a favor del Juzgado Decano de los de Distrito de Ripollet, y su recepción por el de Distrito de Cerdanyola; su envío al Juzgado de Instrucción número 5 de Sabadell, y su retorno al Juzgado de Distrito número 1 de Cerdanyola del Vallés, el que incoó el juicio de faltas número 2.400 de 1988, en el que, siendo ya Juzgado de Instrucción número 1 de la referida población del Vallés, dictó Auto el 9 de octubre de 1991, inhibiéndose de las actuaciones de dicho juicio de faltas a favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona.

II

Recibidas las actuaciones de juicio de faltas número 2400/1988 el día 29 de julio de 1993, por el Juzgado Togado Militar Territorial número 31, dio traslado de las mismas al Fiscal Jurídico-Militar para informe sobre competencia, emitiéndolo dicho Ministerio en el sentido de ser procedente el rechazo al conocimiento de las actuaciones recibidas al no revestir los hechos investigados los caracteres de infracción penal de naturaleza militar, y pudiéndolo ser un ilícito común. No obstante dicho informe, el referido Juzgado Togado no se pronunció sobre la inhibición, sino que procedió a investigar sobre antecedentes del hecho y posible conocimiento del mismo por autoridades judiciales militares y ordinarias, llegando a conocimiento del mismo y comprobándose que el Juzgado Militar Eventual del Cuerpo, dependiente de la Capitanía General de la 4.ª Región Militar había incoado las diligencias previas número 444-IV-86, por los mismos hechos, que consistieron en lo siguiente: Que sobre las diez quince horas del día 15 de diciembre de 1986 y, cuando se realizaba el relevo de centinelas en el Destacamento de Ripollet, del Parque de Artillería de Barcelona, al circular el vehículo «Jeep Viasa», ET-49.180-4, conducido por el Cabo Miguel Flores Gómez, y llevando como pasajeros a cuatro artilleros, por la pista conducente a los polvorines, el vehículo se salió de la misma y fue a colisionar con un poste del tendido eléctrico, con el resultado de lesiones leves a los artilleros José Antonio Alayón Cabrera y Miguel Zapater Martínez, y daños materiales al vehículo. Dichas diligencias previas, por Decreto auditoriado de la Capitanía General de la 4.ª Región Militar, de 7 de abril de 1987, fueron remitidas en inhibición al Juzgado Decano de los de Distrito de Sabadell, sin que conste su recepción por el órgano judicial destinatario, según ha informado el 28 de octubre de 1993, el Juzgado Decano de los de Instrucción de la referida ciudad. En vista de ello, el Juzgado Togado Militar Territorial número 31, con fecha 4 de noviembre de 1993, dictó Auto planteando formalmente el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, y elevó las actuaciones a esta Sala especial. Recibidas dichas actuaciones se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, quien evacuó su dictamen en el sentido de entender aplicables a los conflictos negativos de jurisdicción las normas sobre conflictos negativos de competencias, y con arreglo a las mismas habría de estimarse mal planteado el conflicto